



NUR <11001-60-00-019-2018-01267-00

Ubicación 32427

Condenado JEYMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ

C.C # 1012324281

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 25 DE MAYO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-019-2018-01267-00

Ubicación 32427

Condenado JEYMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ

C.C # 1012324281

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 32427

No Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-01267-00

YEYMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ

1.012.324.281

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,  
PARTES O MUNICIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N°.439.**

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional deprecada por la sentenciada **YEYMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ** y su defensora.

**ACTUACIONES PROCESALES**

**PRIMERO:** Mediante sentencia proferida el 3 de julio de 2018 el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEYMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ**, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarla penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

**SEGUNDO:** por cuenta de la causa que aquí se vigila, la interna ha estado **privada de la libertad desde el 25 de febrero de 2018**<sup>1</sup>.

**TERCERO:** por las actividades válidas desarrolladas durante el cumplimiento de la pena, la condenada ha sido merecedora de reconocimiento de los siguientes guarismos de redención, así:

- 3.1:** auto No. 644 del 5 de junio de 2019: 8 días.
- 3.2:** auto No. 1029 del 17 de septiembre de 2019: 1 mes y 1.25 días.
- 3.3:** auto No. 88 del 27 de enero de 2020: 1 mes y 10.25 días.
- 3.4:** auto No. 588 del 1 de julio de 2020: 24.5 días.
- 3.5:** auto No. 786 del 13 de octubre de 2020: 28 días.
- 3.6:** auto No. 902 del 23 de noviembre de 2020: 1 mes y 1.5 días.
- 3.7:** auto No. 398 del 30 de abril de 2021: 10 días

<sup>1</sup> Cuaderno único, folios 45, 68 y 69.

**COMPETENCIA**

Establecida por el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado es competente para decidir sobre la procedencia de la libertad condicional en el curso de la ejecución de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

**LIBERTAD CONDICIONAL**  
**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

***“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”.*** Y agrega así mismo la norma en cita que, ***“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

***“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*** Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo**, que, ***“En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.*

### **EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO**

**YEYMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **25 de febrero de 2018**; y por las actividades válidas desarrolladas dentro del penal, le han sido reconocidos, los siguientes guarismos de redención: 8 días; 1 mes y 1.25 días; 1 mes y 10.25 días; 24.5 días; 28 días; 1 mes y 1.5 días; y 10 días. Para los efectos de este estudio debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena contra **YEYMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004 con las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014.

Visto así, a la fecha, la sentenciada ha purgado físicamente físicamente **38 MESES Y 26 DÍAS** más **5 MESES Y 23.5 DÍAS** redimidos con actividades dentro del penal, indican que ha descontado un total de **44 MESES Y 19.5 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado y que en este caso corresponde a 32 meses y 12 días, por lo que este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que desestima la pretensión liberatoria que se estudia. Sobre este aspecto de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al postulante, ha sido precisa la jurisprudencia proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al*

otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

*"Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".*

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

**A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas"**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'. Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irreuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.”* Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la***

consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

#### A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.F. art. 29) y de separación de poderes (C.F. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.F. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es privativas de su libertad para decidir sobre la libertad condicional como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para

exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

*“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al

contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de YEYMMY JOHANNA SALAANCA GONZALEZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional deprecada, **es de necesidad de cumplir la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 3 de julio de 2018, en la que se impuso pena de prisión de 54 MESES DE PRISIÓN, como partícipe (con ocasión a celebración de preacuerdo) del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

En el texto de la sentencia en alusión, el Juzgado Fallador sostuvo en la situación fáctica:

*“Los hechos ocurrieron el 25 de febrero de 2018 aproximadamente a la 1:30 en la calle 71A No. 81G-07 de esta ciudad, cuando YEIMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ, fue abordada por agentes de policía que se encontraban en labores de vigilancia y la observaron en actitud sospechosa, por lo que se le solicitó un registro personal, hallándole en la pretina de su pantalón al lado derecho un arma de fuego tipo revolver marca SMITH WESSON calibre 38 con 3 cartuchos para la misma, al mismo tiempo que en el interior del brasier le fueron encontradas 32 envolturas en papel amarillo contentivas de una sustancia pulverulenta de color beige que por sus características, olor, color y contextura, correspondía a la conocida como basuco; además de carecer de permiso otorgado por autoridad competente para portar armas de fuego. Realizada la prueba de balística al arma y los cartuchos hallados, se determinó que los mismos eran aptos para efectuar disparos. La ciudadana se identificó inicialmente, reitero, como María Teresa González, sin embargo fue identificada plenamente como YEIMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ, quien fue judicializada por estos hechos”<sup>2</sup>.*

Sostuvo frente a la valoración de la conducta lo siguiente:

*“En el caso concreto, se ha llegado a esa certeza más allá de toda duda, requerida por la normatividad procedimental vigente y a la que ha hecho referencia el despacho, atendiendo precisamente los elementos de conocimiento que permiten inferir que esa ciudadana era consciente de la ilicitud de su actuar, y que no obstante ellos encaminó su actuar a ese hecho”<sup>3</sup>.*

*Son estos elementos entonces de los cuales se permite colegir esta sede judicial, que no solo la materialidad de la conducta que se enrostra a esta ciudadana se encuentra determinada en desarrollo de esta actuación, si no que aunado a ello se verifica igualmente que la responsabilidad igualmente se encuentra comprometida en la medida en que es precisamente la ciudadana YEIMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ, a quien se dice no solamente se le incautó sustancia estupefaciente que por conducto de una solicitud de preclusión se determinó la misma, sino aunado a ello que se ha determinado igualmente la comisión de la conducta por la que aquí se profiere sentencia. Aunado a ello se verifica igualmente que el comportamiento de la procesada con relación a los hechos objeto de estudio encuentra perfecta adecuación típica en las normas referenciadas, pues fue sorprendida, como se indicó, por los agentes de la policía llevando el arma de fuego ya mencionada.*

*De esta manera entonces además de la tipicidad objetiva y subjetiva, ha quedado demostrada la antijuricidad tanto formal como material, al haberse trasgredido sin justa causa y de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, a lo cual se suma que la hoy sentenciada a más de comprender la ilicitud de su conducta, puede determinarse de acuerdo con esa misma comprensión, siéndole exigible así un comportamiento conforme a derecho, haciéndose de esta forma destinataria del correspondiente juicio de sanción y reproche. Por lo tanto se impondrá la correspondiente sentencia y se procederá a individualizar la pena por la que aquí se procede”<sup>4</sup>.*

Y al momento de dosificar la pena señaló:

<sup>2</sup> Archivo lectura de sentencia, record 19:40.

<sup>3</sup> Ibidem, record 26:00

<sup>4</sup> Ibidem, record 29:42.

*Debe verificar igualmente esta sede judicial que en virtud de lo preacordado por las partes y atendiendo precisamente la intervención de las mismas en traslado del artículo 447 del C.P.P., pues no verifica este despacho ninguna situación diversa a la que ya contempló el legislador como de gravedad ante la conducta punible por la que se procede (...) para que este despacho parta de un monto superior al mínimo señalado en la norma (...) al no concurrir circunstancias de mayor ni de menor punibilidad de las contenidas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, pues se impone (...) la pena dentro del primer cuarto, y como ya lo ha mencionado esta sede judicial, como quiera que no observa ninguna situación diversa de las que ya contempló el legislador, de gravedad para imponer una pena que corresponde a 9 años de prisión, se partirá precisamente de ese monto mínimo, 108 meses de prisión. Ahora, y como quiera que por vía de preacuerdo se dispuso degradar su participación de autor a cómplice (...) considera este despacho (...) hacer la rebaja que contempla ese artículo en su máxima expresión, esto es en un 50% sobre esa pena a imponer, imponiendo finalmente a YEIMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ, la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, en condición de cómplice por virtud de preacuerdo (...)<sup>5</sup>. **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador)**.*

En este orden ideas, es evidente que, el Juez Fallador realizó un ajustado juicio de reproche sobre la conducta punible ejercida a título de dolo por parte de **YEIMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ**, lesionando el bien jurídico de la seguridad pública, sin mediar causal que relevara su responsabilidad penal. **ESTE EJECUTOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN ELEVADOS ÍNDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACIÓN QUE COMPORTA LA CONDUCTA DE LA AQUÍ VIGILADA, QUIEN LUEGO DE SER HALLADA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO EN VÍA PÚBLICA, FUE INTERCEPTADA Y REGISTRADA POR FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA, QUIENES LE HAYARON UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER CON CARTUCHOS APTOS PARA SU UTILIZACIÓN, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA TAL PROCEDER.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenada **YEIMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de la conducta por la cual se produjo la condena permite estimar que no ha operado de manera plena la resocialización de la condenada. A esa conclusión se suma el análisis del historial de calificaciones de conducta allegado por parte de la Reclusión de Mujeres, donde se evidencia que la postulante ha mostrado en algunos periodos comportamientos calificados en sentido negativo; además, se encuentra actualmente fijada en la fase de tratamiento de "Alta" lo que evidencia que no se satisface siquiera el carácter progresivo del tratamiento penitenciario colombiano. Por lo tanto, de otorgar el beneficio reclamado en ese contexto, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

Corolario de lo anterior, se negará a la sentenciada **YEIMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

<sup>5</sup> Ibidem, record 33:30.

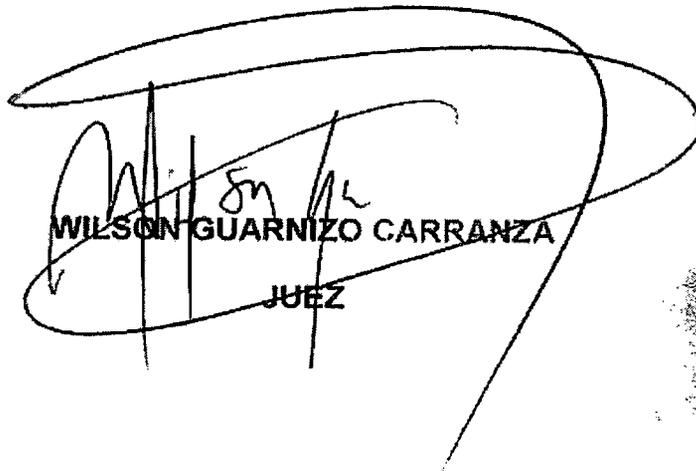
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YEYMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ** por lo expuesto precedencia.

**SEGUNDO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá D.C., donde se encuentra reclusa **YEYMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ**; para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios  
Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá  
En la Fecha: \_\_\_\_\_  
Resultados por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior Providencia No. **1092394281**  
La Secretaría: \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
Bogotá, D.C. 1092394281  
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a \_\_\_\_\_  
informandole que contra la misma proceden los recursos  
de \_\_\_\_\_  
Notificado, Yeimmy Johanna Solano Dico  
28/05/2021  
(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

15 JUN 2021

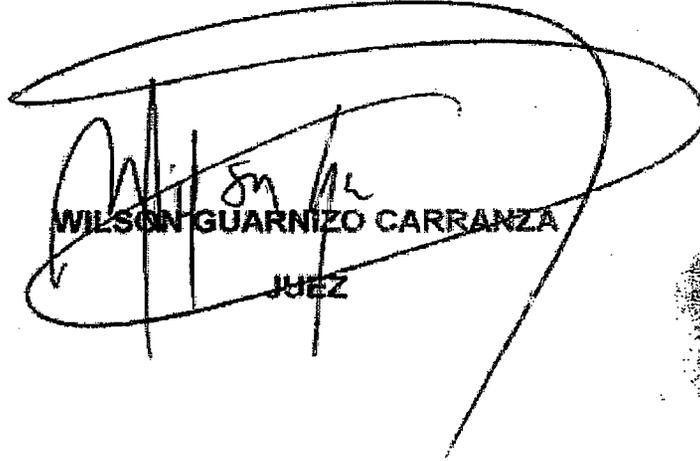
**RESUELVE:**

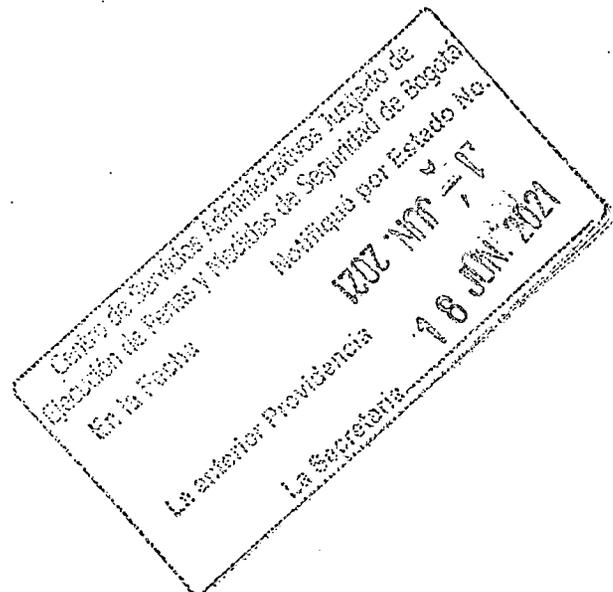
**PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YEYMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ** por lo expuesto precedencia.

**SEGUNDO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá D.C., donde se encuentra reclusa **YEYMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ**; para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
JUEZ



Número Interno: 32427

No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2018-01267-00

JEYMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ

1012324281

TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., **Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez verificado en la página de la Rama Judicial que la abogada **ROSMERY PRIETO VILLAREAL** quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.022.363.307 y T.P 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, no tiene sanciones disciplinarias; se le reconoce personería como defensora de **YEIMMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ**, en los términos y para los efectos consignados en el memorial adjunto.

Ahora, frente a la solicitud de Libertad Condicional allegada por parte de la defensa de la condenada, se le informa que no es posible realizar un nuevo pronunciamiento acerca del mencionado subrogado como quiera mediante auto del 25 de mayo de 2021 se resolvió de fondo la Libertad condicional.

No obstante a lo anterior, y una vez verificadas las diligencias se evidencia que la apoderada a la fecha de proferir el auto del 25 de mayo de 2021 no se le había reconocido personería, por lo tanto no fue notificada de la decisión y no pudo interponer los recursos de ley si a bien lo consideraba, en consecuencia, en aras de garantizar los derechos de defensa y el debido proceso a la sentenciada, se ordena al CSA de estos juzgados **dejar sin efecto la fijación por estado del 08 de junio de 2021 respecto al auto interlocutorio N° 439 del 25 de mayo de 2021.**

Colorario a lo anterior se ordena notificar a la defensa de la condenada el contenido del auto en mención y si lo considera pertinente interponga los recursos de Ley contra el auto del 25 de mayo de 2021.

**CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 11/06/2021 9:43

Para: villarreal.abogados23@gmail.com <villarreal.abogados23@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

RV: AUTO NOTIFICACION DEFENSA NI 32427. 05 AI 439;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[villarreal.abogados23@gmail.com](mailto:villarreal.abogados23@gmail.com) (villarreal.abogados23@gmail.com)

Asunto: RV: AUTO NOTIFICACION DEFENSA NI 32427. 05 AI 439

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 08 de junio de 2021 10:09 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URG RECURSO N.I 32427 JDO 05 D-P LAH ENVIO DE RECURSO  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION YO SUBSIDIO DE APELACION.pdf  
**Importancia:** Alta

---

**De:** ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>

**Enviado:** martes, 8 de junio de 2021 9:59 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ENVIO DE RECURSO

cordial saludo;

Me permito allegar recurso de reposición y/o en subsidio de apelación en contra del AUTO No. 439 del 25 de mayo de 2021 que negó la libertad condicional a JEIMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ C.C. No. 1012324281.

ANEXO: RECURSO REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACION

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente:

ROSMERY PRIETO VILLARREAL  
ABOGADA

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**JUZGADO 05 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C

E. S. D.

**REF: PROCESO RAD. 11001600001920180126700**

**PROCESADA: JEIMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ CC. No. 1.012.324.281**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 439 DEL 25 DE MAYO DE 2021 QUE NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL A JEIMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ**

**ROSMERY PRIETO VILLARREAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto ser apoderada de la señora **JEIMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.324.281, me encuentro privada de mi libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Bogotá antes llamado el BUEN PASTOR, con numero de TD. 71146, y NUI. 808126, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 439 DEL 25 DE MAYO DE 2021 QUE NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL A JEIMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ**, de acuerdo con los siguientes:

#### **ARGUMENTOS JURIDICOS**

Revisando en detalle la decisión objeto del presente recurso, encuentra esta defensa varias inconsistencias, en cuanto a defectos fáctico y procedimental, en

el entendido que este despacho judicial, no realiza una valoración de la conducta punible de acuerdo con las directrices de la Honorable Corte Constitucional, desconociendo el concepto del proceso de resocialización establecido en la ley 65 de 1993 y en los precedentes constitucionales, como me permito sustentar a continuación:

El Juzgado después de realizar la valoración de la conducta punible dentro del proceso de la referencia, recalcando acápites de algunas sentencias concluye:

*“En otras palabras, si lo que la norma indica es que el juez de ejecución de penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado González, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva se resuelve considerando que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de la conducta por la cual se produjo la condena permite estimar que no ha operado de manera plena la resocialización de la condenada. A esa conclusión se suma el análisis del historial de calificaciones de conducta llegado por parte de la reclusión de mujeres donde se evidencia que la postulante ha mostrado en algunos períodos comportamientos calificados en sentido negativo; Además, se encuentra actualmente fijada en la fase de tratamiento de alta lo que evidencia que no se satisface siquiera el carácter progresivo del tratamiento penitenciario colombiano. Por lo tanto, otorgar el beneficio reclamado en ese contexto se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.”*

Esta defensa no comparte la decisión del Juzgado por dos aspectos jurídicos:

1. Desconoce las directrices de la Honorable Corte Constitucional señaladas en sentencia T-640 de 2017, respecto a la valoración de la conducta

punible. Esto se debe a que no reviso en detalle el sustento jurídico que realizo esta defensa al momento de elevar solicitud de libertad condicional a favor de mi defendida.

2. Entorpece el Proceso de resocialización al evaluar negativamente el comportamiento al interior del centro de reclusión, señalando periodos en los cuales mi defendida presento algún comportamiento negativo, sin sopesarlos con el comportamiento actual, tal y como se puede evidenciar al emitir una resolución favorable el INPEC respecto a la solicitud de libertad condicional.

**PRIMERO:** Desconoce las directrices de la Honorable Corte Constitucional señaladas en sentencia T-640 de 2017, respecto a la valoración de la conducta punible. Esto se debe a que no reviso en detalle el sustento jurídico que realizo esta defensa al momento de elevar solicitud de libertad condicional a favor de mi defendida.

En la decisión objeto del presente recurso, el Despacho refiere sentencias de la Corte Suprema de justicia y de la Corte Constitucional, pasando por alto las sentencias recientes que señaló esta defensa en la solicitud de libertad condicional, que son garantes del estudio constitucional de libertad condicional, advirtiendo y conceptualizando el proceso de resocialización como resultado final del tratamiento penitenciario de cada condenado.

No entiende esta defensa como el Juzgado no atendió a lo argumentado por esta suscrita, respecto a la valoración de la conducta punible como requisito subjetivo para conceder el subrogado penal de libertad condicional.

*“El legislador no fijó los parámetros para que los jueces ejecutores valoraran la conducta punible como requisito para conceder el subrogado penal de libertad condicional, en cumplimiento a los señalamientos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Es así como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia*

*T-640 de 2017, fijar los parámetros constitucionales como lo mencionare a continuación:*

*“Advirtió el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria (sic) que para realizar dicho ejercicio de ponderación se debe acudir a los parámetros instituidas (sic) por el Legislador, la primera, contenida en el artículo 64, “regla general”, que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, “regla de excepciones”, en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.*

*De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.”*

*Es así, que la jurisprudencia Constitucional ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad apliquen, en primer lugar, las pautas de excepciones de cara a la gravedad de la conducta, para luego, proceder a analizar la aplicación del patrón general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria y bajo tal ponderación no hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en*

*el aspecto central para negar la solicitud.” (sentencia T-640 de 2017).*

*Obedeciendo lo anterior el delito por el que fue condenado mi poderdante: **Trafico, fabricación o porte ilegal de armas.***

*Por tal motivo me permito señalar las leyes mencionadas para determinar si los delitos por los que fue condenada mi poderdante, se encuentran allí:*

*“LEY 1121 DE 2006, Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”.*

*“LEY 1098 DE 2006, Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

*“LEY 1709 DE 2014, Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por*

*colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

*Lo anterior indica que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes no se encuentra señalado o excluido de la ley 1121 de 2006, ley 1098 de 2006, ni en el artículo 68A del código penal.*

*Es así, que realizando el ejercicio que la Corte constitucional estableció, encuentra esta defensa que se supera el presupuesto de la valoración de la conducta punible, por lo que se debe tener en cuenta los efectos de la pena hasta este momento de solicitud de libertad condicional.*

*Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.” (solicitud de libertad condicional).*

Lo anterior lo señale enfáticamente, con el fin de que el Juzgado prestara detallada atención en procura de conocer lo que la Corte Constitucional ha dicho de la procedencia de valorar la conducta punible en debida forma. La valoración de la conducta punible desde el criterio del Despacho, vulnera el debido proceso con relación a la valoración de la conducta punible respecto a la jurisprudencia que señaló las directrices para hacer dicha gestión dentro del debido proceso.

Se limita entonces este despacho judicial, a nombrar sentencias constitucionales que señalan la importancia de valorar la conducta punible por parte del Juez ejecutor, y menciona la sentencia C-757 de 2014, por lo que llama la atención a esta defensa que la Honorable Corte Constitucional concluye en la sentencia referida:

*“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”*

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. Se evidencia en la decisión del Juzgado que su posición es desfavorable y su criterio en cuanto a la prevención especial es negativa, y esto es inconstitucional partiendo que en la misma sentencia T-640 de 2017 dice al respecto:

*“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. (subrayas fuera de texto).*

Es contrario entonces lo dicho por el Juzgado toda vez que dijo:

*“... es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva se resuelve considerando que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de la conducta por la cual se produjo la condena permite estimar que no ha operado de manera plena la resocialización de la condenada.” (Auto objeto del presente recurso).*

Su posición es contraria a la constitución, vulnera la dignidad humana de mi defendida como pilar principal del proceso de resocialización. Se evidencia así que su negativa en resolver la solicitud de libertad condicional contradice las jurisprudencias y su criterio como juez de ejecución de penas no está acorde a esa necesidad de evaluar la valoración de la conducta punible orientada hacia la prevención especial positiva. Es lo que llamamos en las causales de casación penal, como violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso raciocinio y de falso juicio de existencia por omisión, en primer lugar al evaluar la valoración de la conducta punible desconociendo lo que la Corte Constitucional ha dicho respecto a las directrices que los jueces ejecutores deben seguir respecto a la valoración de la conducta punible, en contra vía a la necesidad de orientar la prevención especial positiva que busca la resocialización de los condenados.

Considera que, si el Juez executor hubiese seguido las directrices de la corte en revisar la conducta punible a la luz de las normas ley 1121 de 2006, ley 1098 de 2006, y ley 1709 de 2014, su decisión variaría respectivamente, atendiendo a los precedentes jurisprudenciales y procedimentales.

**SEGUNDO:** Entorpece el Proceso de resocialización al evaluar negativamente el comportamiento al interior del centro de reclusión, señalando periodos en los cuales mi defendida presento algún comportamiento negativo, sin sopesarlos con el comportamiento actual, tal y como se puede evidenciar al emitir una resolución favorable el INPEC respecto a la solicitud de libertad condicional.

Este despacho judicial califica el comportamiento de mi defendida como negativo para conceder el subrogado penal de libertad condicional, al referirse que se encuentra clasificada en fase se "Alta", y que presente episodios de conducta negativa en su hoja de vida.

Esta defensa advirtió que sopesar un solo periodo negativo del condenado durante su tratamiento penitenciario, para negar un beneficio o subrogado penal, entorpece el proceso de resocialización.

**SENTENCIA DE LA Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente el Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA decisión STP15662-2019 del 15 de noviembre del 2019**

“Sobre el fin resocializador de la pena y la concesión de beneficios administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

*Como fue puesto de presente por esta Sala en la decisión STP864-2017 proferida el 24 de enero de 2017 dentro del radicado 89755, una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla.*

*Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta.*

*En lo que concierne al permiso hasta de setenta y dos (72) horas esta Sala ha señalado que, al momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión, este ítem debe calificarse a partir de la valoración de todo el periodo de privación de la libertad y siempre teniendo en cuenta el fin resocializador:*

**...la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de**

resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

...

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

*Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzar su resocialización y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización."*

(...)

*Si la autoridad accionada hubiese valorado el caso a la luz del fin resocializador de la pena que orienta la concesión del permiso hasta de setenta y dos (72) horas, habría advertido que debía ponderar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria con el comportamiento que esta ciudadana ha tenido desde que está privada de su libertad, incluyendo las cuatro ocasiones en las que ha disfrutado de ese beneficio.*

*La Sala no puede pasar por alto que el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá le ha concedido a la accionante el permiso administrativo de hasta de setenta y dos (72) horas, el 22 de febrero, 22 de abril, 29 de junio y 16 de agosto de 2019, es decir, en fechas posteriores a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria.*

*Por tanto, y como no está permitido entorpecer el proceso de resocialización, es claro que la autoridad accionada le asistía el deber*

*de valorar las consideraciones que el juez de primera instancia tuvo en cuenta para conceder a la accionante ese beneficio administrativo.*

Esta Despacho judicial al sopesar los efectos de la pena hasta el momento de la solicitud de libertad condicional, al no tener en cuenta el comportamiento actual de mi defendida, que ha sido calificado favorable mediante la resolución que emitió el INPEC para conceder el subrogado penal de libertad condicional, entorpece el proceso de resocialización de mi defendida conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia arriba en mención.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver la solicitud de libertad condicional, es necesario tener en cuenta en primer lugar, el proceso de resocialización del condenado. En el caso concreto el Establecimiento Carcelario área de jurídica, consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos tales como: **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, construida por el grupo de profesionales como psicólogos y trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre mi poderdante, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo al proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, desde el 25 de febrero de 2018, han transcurrido al 18 de mayo de 2021, 3 años y 2 meses y 23 días, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

**"ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Es importante tener en cuenta que la *formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*, hacen parte del tratamiento penitenciario. Este despacho desconoce:

**FORMACIÓN ESPIRITUAL:** las reuniones como las misas por parte del capellán del Establecimiento carcelario, como las visitas de pastores y miembros de otras iglesias que entre semana o los días viernes, comparten con los internos a través de los mensajes cristianos, una forma de en formarse espiritualmente, aunque no exista certificación alguna pese a las pocas entidades que si lo hacen.

**CULTURA:** Existe dentro del Establecimiento penitenciario una biblioteca, que, de acuerdo con las directrices del INPEC, es deber de promulgar la lectura a los internos, lo que indica que hay una persona encargada en cada patio de llevar libros para que los privados de su libertad puedan leer. Las celebraciones como el día de las mercedes el día 23 de septiembre de cada año, en donde los internos participan activamente de concursos de bailes y de programas de canticos y con la participación de personas que visitan a los internos en homenaje a la virgen de las mercedes. Señores Juzgado esto es cultura.

**RECREACIÓN:** Las salidas a que a través de listados que hacen los internos para poder asistir o trasladarse para participar en los deportes tanto en cada patio o Inter patios.

Esto no se menciona en las decisiones de los Juzgados en referencia a la libertad conducta, como no registra en la decisión objeto del presente recurso. Son programas de reinserción social.

La Corte Constitucional en sentencia T-1 190 de 2003 dijo al respecto:

*"12. Por otro lado, el proceso de resocialización está edificado sobre un conjunto de factores que deben concurrir para garantizar las condiciones necesarias para su eficacia: (i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce*

*permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso."* Sentencia T-1190 de 2003 Corte constitucional.

No tener en cuenta lo anterior, donde el proceso de resocialización no debe JUZGARSE por periodos negativos durante el tratamiento penitenciario de mi defendida, sin tener en cuenta, en primer lugar la conducta actual calificada en el grado de buena, la participación activa de mi defendida que le han permitido redención de pena por trabajo y/o estudio, el hacinamiento, los protocolos de bioseguridad COVID-19, los manejos complejos de salud que han tenido las directivas del INPEC como consecuencia de la pandemia, los servicios sanitarios en las celdas, las buenas condiciones de alojamiento (hacinamiento), resulta inhumano negar el subrogado penal de libertad condicional sin tan si quiera tener en cuneta las observaciones señaladas por esta defensa.

Considera entonces así esta defensa que se supera el requisito de la valoración de la conducta punible, como quiera que es el INPEC quien ha dicho que mi poderdante cumple con el tratamiento penitenciario suficiente para la libertad condicional y lo califica en la resolución favorable.

Dicho lo anterior la valoración de la conducta punible a la luz de argumentos constitucionales debidamente sustentado y apoyadas con jurisprudencias, resaltando el control de constitucionalidad que debe hacer el Juez de republica en cada decisión judicial, debe ser valorada en el caso concreto positiva y debidamente aprobada para libertad condicional de **JEIMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ**.

Por lo anterior me permito elevar las siguientes:

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Sírvase reponer el AUTO INTERLOCUTORIO No. 439 DEL 25 DE MAYO DE 2021 y en su lugar proceda a conceder el subrogado penal de libertad condicional a **JEIMY JOHANNA SALAMANCA GONZALEZ**.

**NOVEDAD:** No he sido notificada del auto interlocutorio No. 439 del 25 de mayo de 2021, por lo que ruego atender al trámite del presente recurso por conducta concluyente de acuerdo con el CGP.

### NOTIFICACIONES

Dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 408 de Bogotá.

Celular: 3178831734

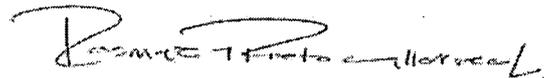
Correo electrónico: [villarreal.abogados23@gmail.com](mailto:villarreal.abogados23@gmail.com)

A mi poderdante: en el centro de reclusión de mujeres el buen pastor de Bogotá, TD 71146, NUI 808126, PATIO 3.

Correo electrónico: [juridica.rmbogota@inpev.gov.co](mailto:juridica.rmbogota@inpev.gov.co)

Lo anterior para sus fines pertinentes.

Atentamente,



**ROSMERY PRIETO VILLARREAL**

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J.